

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSE ALEJO RANGEL ROLON
DEMANDADA:	SANDRA PATRICIA JAIMES RICO
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2008 00 189 00 (8505).

Del escrito allegado por parte del señor Rangel Rolon y de la Señora GLORIA INES VERA, se anexa al expediente y según solicitud de los mismos, se ordena la devolución del título judicial número 791056 por valor de \$745.477, que fue consignado a nombre de la señora Sandra Patricia Jaimes Rico, en fecha 15 de enero-hogaño en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, donde se le hizo nuevamente a la cuenta personal de la misma en el Banco Davivienda visto al folio 146 ídem.

Téngase como autorizado para cobrar el mismo al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, identificado con la C. de C. No. 13445.580 de Cúcuta.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

14 MAR 2019

Se notifica en el estado a...

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2011-00361-00 (Int. 10525), promovido por LUIS EDUARDO AYALA CASTRO y OTROS, en contra de MAURILIA SILVA PATIÑO, respecto del causante JOSE RAMON AYALA MARQUEZ.

En este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado a continuación del proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2010-00603-00, entre el causante JOSE RAMON AYALA MARQUEZ y MAURILIA SILVA PATIÑO, mediante sentencia 18 de febrero de 2013 se aprobó la liquidación de la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho entre los citados, conforme a los inventarios y avalúos presentados.

El señor LUIS EDUARDO AYALA CASTRO presenta escrito en el que informa al Juzgado que se cometió error en la sentencia atrás señalada, en el acápite correspondiente a la adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial, ya que se hizo referencia al señor JOSE RAMON AYALA CASTRO respecto de la adjudicación del 50% de dichos bienes, cuando este no fue el compañero permanente de MAURILIA SILVA PATIÑO.

El Despacho procede a estudiar la sentencia y efectivamente observa el yerro en que se incurrió al no citar el nombre de quien efectivamente hace parte de la sociedad patrimonial, el cual es el señor JOSE RAMON AYALA MARQUEZ.

En consecuencia, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir la sentencia de fecha 18 de febrero de 2013, en el sentido de que los bienes de la sociedad patrimonial señalados en la sentencia referida y que se describieron en dicha sentencia, se adjudican el 50% a la señora MAURILIA SILVA PATIÑO identificada con la C. de C. NO. 37.824.286 y el otro 50% de estos bienes al causante, señor JOSE RAMON AYALA MARQUEZ identificado con la C. de C. No. 13.215.304. Lo anterior se debe tener en cuenta para todos los efectos legales.



Expídase fotocopia autenticada del presente auto a fin de que sea anexado a la sentencia con el oficio respectivo para las anotaciones y demás actuaciones pertinentes.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

Juez

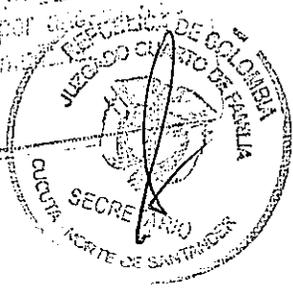
A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

14 MAR 2019

Señor/a _____
Señor/a _____
de la ciudad de _____

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Trece (13) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARGOTH VERGARA OLIVEROS
DEMANDADO:	CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2015 00 466 00 - (13.636).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1-. El valor cobrado de \$ **25.910.160**, no es el verdadero; ya que según lo anotado en la Sentencia Oral del 15 de septiembre de 2015, llevada a cabo en éste Juzgado, quedo que el aumento sería en base al salario mínimo legal mensual (folio 9) y no por el IPC (folio 5), como se manifiesta, de lo que el valor cobrado no se encuentra ajustado a la realidad, debiendo ser las sumas exactas, de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **RUTH ANGELICA BRICEÑO ROJAS**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora **MARGOTH VERGARA OLIVEROS**.

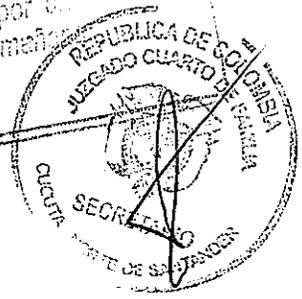
NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

14 MAR 2019 DE P...
de
er por
de la ma

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE COSTAS adelantado a continuación del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2016-00015-00 (Int. 14038), promovido por la señora NUBIA MARITZA CRIADO ALVAREZ a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWIN FIGUEROA LOBO.

En el presente proceso por auto de fecha septiembre 04 de la presente anualidad se hizo el requerimiento de que trata el Artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya hecho manifestación alguna por las partes.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas ordenadas

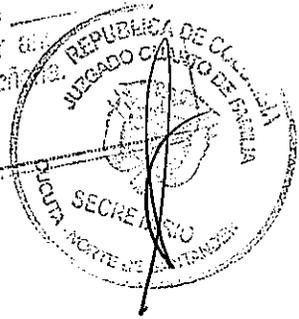
TERCERO: Archívese el proceso, previo registro de su salida

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

14 MAR 2019 de
incorporar por
de la materia.
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES
DEMANDADA:	TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 438 00 (15.174).

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES contra la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA.

2.- Del escrito allegado por parte de la señora HIGDALY VICUÑA MANTILLA, se le pondrá en conocimiento de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

3.- Del oficio allegado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

4.- Se le informa a la señora Higdaly, que cualquier incumplimiento por la señora demandada, puede acudir a la vía penal o civil, de acuerdo a la diligencia de audiencia del nueve (9) de mayo de 2018, literal cuarto.

TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, SEGÚN DILIGENCIA DE AUDIENCIA DEL NUEVE (9) DE MAYO DE 2018, LITERAL SEXTO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE SALUD
CÓDIGO 14 MAR 2019
...to anterior...
...ocho de...

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00565-00 (Int. 15301), promovido por NANCY LEONOR IBAÑEZ BAUTISTA en contra de REINALDO SOLEDAD HERNANDEZ, en el cual se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, realizándose la citación de los acreedores y haciéndose la formación de inventarios y avalúos de los bienes, siendo debidamente aprobados, decretándose la partición. El señor partidor designado presenta el correspondiente trabajo de partición y adjudicación dando traslado del mismo, por el término de cinco días para que presentaran las objeciones que estimen convenientes, reiterándose lo vertido en la audiencia de inventarios y avalúos y habiéndose guardado silencio, por las demás partes y apoderados, de conformidad al art. 509 del C. G. P., se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación correspondiente a la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio entre NANCY LEONOR IBAÑEZ BAUTISTA en contra de REINALDO SOLEDAD HERNANDEZ, así:

ACTIVO

SOCIAL:.....CERO (-0-)

PASIVO

SOCIAL:.....CERO (-0-)

SEGUNDO: Expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados.

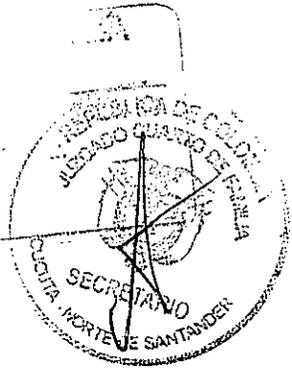
TERCERO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA
Código: _____
So. No. 14 MAR 2019
SECRETARÍA
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
54 001 31 60 004 – 2018 00 434 00 (15.806).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por el señora ADELAIDA CALDERON DUARTE, solicitando incidente de desacato contra la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Marzo 13 de 2019.

*OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo 13 de 2019.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la señora Adelaida Calderón Duarte, el pasado 31 de enero de 2019, presentó el mismo escrito que ahora nuevamente presenta, en el cual solicita incidente de desacato a la tutela de la referencia contra la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, el Despacho cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, procedió a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73.

Posteriormente, en proveído de fecha 21 de febrero de los presentes, resolvió dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte la accionante, ya había sido acatado en debida forma por la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS. Seguidamente, la misma fue notificada a la señora Adelaida Calderón, a través del correo certificado 472.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es **NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por el accionante.

Notifíquese de esta decisión a la señora ADELAIDA CALDERON DUARTE por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

22

SECRETARIA
Cicula, 14 MAR 2019
Se recibio
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00071-00 (Int. 16049), promovido por GLORIA RAMIREZ en contra de ROQUE JULIO BAUTISTA ORTIZ.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00071-00 (Int. 16049), promovido por GLORIA RAMIREZ en contra de ROQUE JULIO BAUTISTA ORTIZ.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar al demandado ROQUE JULIO BAUTISTA ORTIZ y correrle traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Antes de proceder a la medida solicitada se dispone requerir a la parte demandante para que preste caución por el equivalente al 20%



de las pretensiones, debiendo señalar la cuantía de manera clara, para tal efecto.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

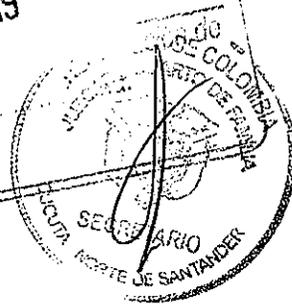
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several horizontal strokes and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

14 MAR 2019

Código: _____
Se notifica el estado anterior a _____

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO –SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019– 0002– 00

San José de Cúcuta miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, CANCELACION y/o NULIDAD DE REGISTRO, instaurado por el señor DAHIL VANESSA TORRES, a través de apoderado judicial.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 327 del Código General, del Proceso, se convoca al apelante, para que asista a la audiencia para lo cual se fija el próximo Veintidos (22) Mayo a las 4:30 p.m. dentro de la cual se procederá a oírlo en alegaciones y se dictará el fallo a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. Cítese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

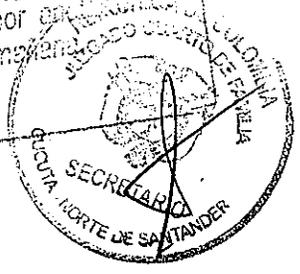
SECRETARÍA DE FAMILIA

14 MAR 2019

Cóclea. _____ por el _____

Se notifica _____ a manera de _____

El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00004– 00 (15.982).

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Correspondió por reparto la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, CANCELACION y/o NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito, promovida por **OSIRIS MOLINA VERA**, a través de apoderado judicial.

Avocar el conocimiento de este proceso de Jurisdicción Voluntaria, adelantado por **OSIRIS MOLINA VERA**, a través de apoderado judicial.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **OSIRIS MOLINA VERA**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

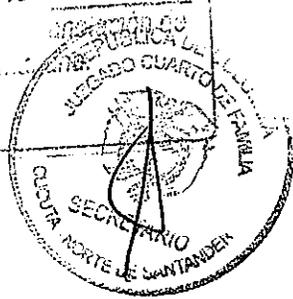
RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **JUAN DE JESUS MERCHAN LEYES**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JEFATURA DE OFICINA
Cúcuta, 14 MAR 2019
Se notifica por
estado a los señores
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00-050-00- INTERNO 16028**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA** por medio de apoderada Judicial solicita la RECTIFICACIÓN Y/O CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

El señor **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA**, nació el día 17 de septiembre de 1996 en la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como se evidencia en su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera de Cúcuta.

Al momento del asentamiento, la señora **MARIA DEYANIRA VEGA CASTELLANOS**, madre de **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA**, por error involuntario registró a su hijo con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, departamento Norte de Santander, pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la capital de Táriba del Municipio de Cárdenas del Edo. Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA** que fue asentado el 10 de Octubre de 1996 y contaba con el indicativo serial No. 24553345, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 1013 del 15 de Octubre del año 1996, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de Cárdenas del Estado Táchira, Venezuela.

En esta primera acta de nacimiento el citado señor, aparece con el nombre de **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO CASTELLANOS**, toda vez que su padre no poseía el pasaporte, registrándolo así su madre, con los apellidos de ésta, en la Notaria Primera del Círculo Cúcuta.

El día 06 de noviembre del año 2018, el señor **UNEIBER GUERRERO VERA**, padre del demandante, compareció ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta,

a fin de realizar Reconocimiento Voluntario, a través de Escritura Pública No. 1348-2018, dando lugar a un nuevo Registro Civil de Nacimiento con **NUIP No. 96091707583 e Indicativo Serial No. 59862883** del 13 de Noviembre del 2018, reemplazando al Registro Con Indicativo Serial No. 24553345, inscrito el 10 de Octubre de 1996.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial No. 59862883 y NUIP No. 96091707583 asentado el 13 de Noviembre del año 2018, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta correspondientes a **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **UNEIBER EMMANUEL VEGA CASTELLANOS**, Serial N° 24553345, de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.
- c. Registro Civil de Nacimiento de **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA**, NUIP No. 96091707583, de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta.
- d. Escritura Pública No. 1348 de 2018, de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta.
- e. Registro Civil de nacimiento, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA** persigue la Rectificación y/o Anulación del Registro Civil de nacimiento, NUIP No. 96091707583, Serial No. 59862883, de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta-Norte de Santander, Colombia, Serial que reemplaza a: Serial 24553345, fecha de inscripción 10 de octubre de 1996, de conformidad con la Escritura Pública No. 1348 del 6 de noviembre de 2018, con fecha de asentamiento el 13 de noviembre de 2018.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los

requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, que en efecto **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA**, es nacido en la Ciudad de Cúcuta, como se constata en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 96091707583, Indicativo Serial No. 59862883, nacido el 17 de septiembre de 1996.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que el lugar de nacimiento de el señor **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA**, con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 96091707583 e Indicativo Serial No. 59862883, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, es erróneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la RECTIFICACIÓN y/o ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con NUIP No. 96091707583 e Indicativo Serial No. 59862883 a nombre de **UNEIBER EMMANUEL GUERRERO VEGA**, expedido por La Notaria Primera Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CIVIL DE FAMILIA.
Cúcuta, 14 MAR 2019.
Se notificó hoy a [Nombre] [Apellido] [Código Postal] estado a las [Hora] de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 212 A
Distrito Judicial de Cúcuta.

Referencia Solicitud Amparo de Pobreza No. 002-2019

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Se encuentra al Despacho la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora NANCY SANCHEZ GUERRERO.

Solicita la peticionaria que se le designe apoderado de amparo de pobreza para iniciar el proceso de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como se observa que el telegrama enviado a la doctora NANCY BOADA CARDENAS, apoderada designada dentro del presente trámite, fue devuelto con la anotación "cerrado", se dispone reemplazarla, designando como nueva apoderada a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA.

Comuníquesele su designación para que manifieste su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo señalado en el Art. 49 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE SALUD
Cúcuta, **14 MAR 2019**
Se notifica por el presente el estado a las edificaciones.
El Secretario, _____



LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES,
ABOGADO.

Calle 12 N° 4-47, local 12, Edificio Centro Comercial Internacional, Cel.: 3134974252.
Correo electrónico: albertovillamarin.ab@hotmail.com

Cúcuta – Colombia.

Senora:
JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
E. S. D.

REF: Sucesión intestada de JORGE MARIO ACEVEDO BECERRA y otra.
RAD: 2018 / 00008.

En cumplimiento a las órdenes impartidas por su despacho mediante auto del 26 de febrero hogano, presento trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión referenciada, debidamente corregido, en el que aparecen los números de documento de identidad de cada uno de los herederos.

ANTECEDENTES.

1. JORGE MARIO ACEVEDO BECERRA y MARIA DEL ROSARIO VARGAS contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Antonio de Padua de esta ciudad, el día 05 de marzo de 1950.

2. En esa unión la pareja procreó a JORGE ENRIQUE ACEVEDO VARGAS, ROSALBA ACEVEDO VARGAS, JOSE FRANCISCO ACEVEDO VARGAS, JESUS ORLANDO ACEVEDO VARGAS, MARIA DE JESUS ACEVEDO VARGAS y MARIA DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS, personas mayores de edad, plenamente capaces, llamadas a recoger los bienes dejados por sus padres, en su condición de hijos y herederos legítimos de éstos.

3. MARIA DEL ROSARIO VARGAS DE ACEVEDO falleció el 17 de abril de 2014 y JORGE MARIO ACEVEDO BARRERA el 14 de mayo de 2017, según consta en los registros civiles de defunción expedidos por las Notarías Segunda y Séptima de Cúcuta, respectivamente.

4. La sociedad conyugal de los esposos mencionados está disuelta por efectos de su fallecimiento y hay lugar a liquidarla.

5. Durante el matrimonio y mediante escritura pública número 638 del 6 de abril de 1972 de la Notaría Primera de Cúcuta, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 260-169695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, los cónyuges mencionados adquirieron un lote de terreno propio con extensión de 360 metros cuadrados, junto con la casa sobre el construida, ubicado en la calle 1ª número 7E-55 del barrio Quinta Oriental de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE, en 12 metros con la calle 1ª del barrio Quinta Oriental; SUR, en 12 metros con el predio 01-06-0239-0044-000, dirección calle 2ª número 7E-56, ORIENTE, en 30 metros con predio 01-06-0239-0006-000, dirección calle 1ª número 7E-65 y OCCIDENTE, en 30 metros con predio 01-06-0239-0004-000, dirección calle 1ª número 7E-45, el cual se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cúcuta bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 260-169695. El predio posee cédula catastral 01-06-0239-0005-000 IGAC Regional Norte de Santander. Acto seguido procedo a presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes así:

ACERVO HEREDITARIO.

Según el inventario y avalúo, el monto del activo es de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$365,109,120.00) que corresponden al bien inmueble descrito en el numeral 5 del acápite anterior, y no existe pasivo por relacionar, por lo tanto es cero (00).

En consecuencia, los bienes propios del activo son:

PARTIDA ÚNICA DEL ACTIVO.

La cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$365,109,120.00), que corresponden al avalúo del inmueble consistente en un lote de terreno propio con extensión de 360 metros cuadrados, junto con la casa sobre el construida, ubicado en la calle 1ª N° 7E-55, barrio Quinta Oriental de Cúcuta, cuyos linderos son: NORTE, en 12 metros con la calle 1ª del barrio Quinta Oriental; SUR, en 12 metros con el predio 01-06-0239-0044-000, dirección calle 2ª N° 7E-56, ORIENTE, en 30 metros con predio 01-06-0239-0006-000, dirección calle 1ª N° 7E-65 y OCCIDENTE, en 30 metros con predio 01-06-0239-0004-000, dirección calle 1ª N° 7E-45, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 260-169695. El predio se distingue con la cédula catastral 01-06-0239-0005-000 del IGAC Regional Norte de Santander.

PARTIDA DEL PASIVO.

No existe, por lo tanto es cero (00).

LIGUADACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO.

De conformidad con los inventarios y avalúos, el activo bruto de la sociedad conyugal ACEVEDO-VARGAS, asciende a la suma de: \$365,109,120.00.

PASIVO INVENTARIADO.

De conformidad con los inventarios y avalúos, no existe pasivo de la sociedad conyugal ACEVEDO-VARGAS, por lo tanto es cero (00).

PATRIMONIO LÍQUIDO PARTIBLE.

El total del patrimonio líquido partible, según se desprende del inventario de activos y avalúos y de la relación del pasivo, asciende a la suma de \$365,109,120.00.

En consecuencia, a título de ganancias, corresponde a cada uno de los cónyuges, la mitad (50%) del patrimonio líquido partible, es decir la suma de \$182,554,560.00.

RESUMEN SOCIEDAD CONYUGAL

Patrimonio líquido partible.....\$365,109,120.00

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the implementation of data-driven decision-making processes. It discusses how the collected data is used to identify trends, assess risks, and make strategic decisions that align with the organization's goals and objectives.

4. The fourth part of the document addresses the challenges and limitations of data analysis. It acknowledges that while data provides valuable insights, it is not infallible and must be interpreted with care, taking into account potential biases and uncertainties.

5. The fifth part of the document discusses the future of data analysis and the role of emerging technologies. It explores how artificial intelligence, machine learning, and big data are transforming the way organizations collect, analyze, and use data to drive innovation and growth.

6. The sixth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of a data-driven approach and the need for continuous improvement in data collection and analysis practices to stay competitive in a rapidly changing market.

7. The seventh part of the document includes a list of references and sources used in the research. It provides a comprehensive overview of the academic and industry literature that informed the analysis and conclusions presented in the document.

8. The eighth part of the document contains a detailed appendix of data and supporting information. This section provides the raw data and additional context needed to fully understand the results and conclusions of the study.

9. The ninth part of the document discusses the implications of the findings for future research and practice. It suggests areas for further exploration and provides practical recommendations for how organizations can effectively leverage data to improve their performance.

10. The tenth part of the document concludes with a final statement on the significance of the research. It expresses the hope that the findings and insights shared in this document will contribute to a better understanding of data analysis and its role in driving organizational success.

11. The eleventh part of the document includes a list of acknowledgments and a thank you note. It expresses appreciation to the individuals and organizations that provided support, resources, and feedback throughout the research process.

12. The twelfth part of the document contains a list of contact information for the authors and a call to action. It encourages readers to reach out if they have any questions or would like to learn more about the research and its applications.

13. The thirteenth part of the document includes a list of appendices and a table of contents. This section provides a clear overview of the document's structure and allows readers to easily navigate to the specific sections they are interested in.